

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas	2
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	26
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	46

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

GUON 14 Agosto, 10:15 mañana.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche recorrieron las calles de la poblacion, iluminadas con el mejor gusto, y estuvieron breves momentos en el elegante chalet que el Casino de esta ciudad tiene levantado en el paseo de Begoña.

Hoy S. M. y A. R. visitarán las fundiciones de Mieres, y probablemente tambien la Fábrica de armas denominada de la Vega, en Oviedo.»

GUON 14 Agosto, 9:50 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente interino del Consejo de Ministros:

«S. M. el REY y S. A. R. la Princesa de Asturias han visitado en el día de hoy las fundiciones y minas de Mieres y la Fábrica de armas de Oviedo, quedando S. M. sumamente satisfecho de su brillante estado. Á la comida oficial de esta noche han sido invitados los Ministros, Autoridades, Senadores, Diputados y Comisiones de las Corporaciones populares de la provincia y del Municipio.»

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

Vengo en disponer que durante la permanencia en el extranjero del Presidente de mi Consejo de Ministros, Don Antonio Cánovas del Castillo, se encargue interinamente del desempeño de estas funciones, como Ministro más antiguo, el que lo es de Hacienda, Marqués de Orovio.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramon Mompel Sanjuan pidiendo indulto de la multa de 1.000 pesetas que con la pena de cuatro años y tres meses de prision correccional le impuso la Audiencia de Valencia en causa por el delito de atentado contra la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de delinquir, y ha extinguido la pena personal:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con

lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramon Mompel y Sanjuan de 200 días de prision subsidiaria, equivalentes á la multa de 1.000 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Santiago á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ramon Bover y Coma pidiendo indulto de la pena de 20 meses de presidio correccional que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por el delito de lesiones graves:

Considerando que el reo ha dado pruebas de arrepentimiento, lleva cumplidas casi las cuatro quintas partes de la condena, y le perdona la parte ofendida:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ramon Bover y Coma del resto de la pena de 20 meses de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Santiago á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ana Martin pidiendo que se indulte á su esposo Francisco Molina Martin de las penas de seis años de prision mayor, 21 meses de prision correccional y dos meses de arresto mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los delitos de rebelion, detencion ilegal y exacciones:

Considerando que si de no haberse fallado esta causa por tratarse en ella de un delito político y de otros dos conexos, hubiese podido el Gobierno acordar el sobresimiento con arreglo á la ley de 22 de Julio de 1876, la equidad aconseja remitir una pena que en aquel caso no hubiera llegado á imponerse:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Molina Martin de las penas de seis años de prision mayor, 21 meses de prision correccional y dos meses de arresto mayor que le fueron impuestas en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Santiago á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Fernando Calderon y Collantes.**

#### RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

En 4 de Junio de 1877. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominacion de Conde de Miranda, á Doña María Joaquina Miranda, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En id. id. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Santurce, á D. José de Murrieta y Campo, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 7 de id. Real orden mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Don Angel Fernandez de Liencres y Herrera, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Donadío, que últimamente poseyó su padre D. Antonio hasta su fallecimiento, ocurrido en 12 de Noviembre de 1876.

En id. id. Mandando asimismo que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Isidro Fernandez y Cantero, Real carta de sucesion en el Título de Conde de Francos, que últimamente poseyó su madre Doña María de la Expectacion hasta su fallecimiento, ocurrido en 4 de Setiembre de 1873.

En 11 de id. Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominacion de Conde de Verdú, á Doña María Teresa Real y Saint Just, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En 14 de id. Real orden rehabilitando, de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el Título de Vizconde de Linares á favor de D. Andrés Salavert y Arteaga; y mandando que sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y previo el correspondiente pago, se expida á favor del mismo Real carta de sucesion en dicho Título.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. José María de Ezpeleta y Aguirre, Conde de Ezpeleta, la correspondiente Real carta de sucesion en el Título de Duque de Castroterreno, y en la Grandeza de España de segunda clase á él unida, que últimamente poseyó su madre Doña María Amalia de Aguirre y Acedo.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña María de los Angeles Castillejo y Sanchez de Teruel, hija de los Condes de Floridablanca, para que pueda contraer matrimonio con D. Antonio Rubio de Góngora y Armenta, hijo primogénito de los Marqueses de Valdefflores.

En id. id. Haciendo igual concesion á este para contraer matrimonio con la mencionada Doña María de los Angeles Castillejo.

En 18 de id. Real decreto variando la denominacion del título de Conde de Ferrer de Plegamans, concedido á D. Antonio Ferrer de Plegamans, por la de Conde de Plegamans.

En 28 de id. Real orden concediendo Real licencia á Doña María de Ezpeleta y Samaniego, hija de los Condes de Ezpeleta, para que, previos los requisitos indispensables, pueda contraer matrimonio con D. Carlos Mencos y Ezpeleta, Marqués del Amparo.

En id. id. Concediendo asimismo Real licencia á este para que, previos los requisitos necesarios, pueda celebrar el matrimonio concertado con la mencionada Doña María de Ezpeleta y Samaniego.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Joaquin Escribá de Romani y Fernandez de Córdova, hijo primogénito de los Condes de Sástago, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Aguilar, concedido á los primogénitos de la referida Casa de Sástago.

En 5 de Julio. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Tomás Piñeiro y Aguilar, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de Bendaña, que últimamente poseyó su padre D. Buena-ventura Piñeiro Manuel de Villena hasta su fallecimiento, ocurrido en 11 de Noviembre de 1876.

En id. id. Mandando asimismo que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Antonio Piñeiro y Aguilar, Real carta de sucesion en el Título

de Conde de Canillas, que últimamente poseyó su padre el mencionado D. Buenaventura.

En 13 de id. Real decreto haciendo merced á D. Ricardo Martel y Fernandez de Córdoba, Conde de Torres-Cabrera, de Grandeza de España unida á este Título, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

En id. id. Real orden mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Joaquín Inocencio Caveró y Alvarez de Toledo, Real carta de sucesion en el Título de Conde de Sobradriel, que últimamente poseyó su padre D. Joaquín Florencio.

En 19 de id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Joaquín de Oriola Cortada y Salsas, Real carta de sucesion en el Título de Conde del Valle de Marlés, que poseyó su padre D. Mariano hasta su fallecimiento, ocurrido en 12 de Diciembre de 1876.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de Doña María Josefa de Solís y Valle, Real carta de sucesion en el Título de Marqués de San Fernando y en la Grandeza de España correspondiente, que poseyó su abuelo D. Francisco Solís y Cajigal hasta su fallecimiento, ocurrido en 13 de Mayo de 1872.

En 27 de id. Concediendo Real licencia á D. Alonso Ceballos y Solís, hijo de D. Ramon Ceballos y Rico y de Doña María Josefa de Solís y Valle, sucesora en el título de Marqués de San Fernando, para que pueda contraer matrimonio con Doña María de los Remedios Arjona y Vargas.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Exposicion.**

SEÑOR: Por Real decreto de 20 de Julio ha tenido á bien V. M. disponer que cada uno de los Ministerios, usando de la autorizacion concedida por la ley de Presupuestos, revise los de gastos, con el objeto de reducir su importe al mismo tiempo que se reorganizan los servicios, procurando así nivelar los presupuestos y atender con preferencia al pago de la Deuda pública.

Á 360.730 pesetas ascendia en el año último pasado el presupuesto de esta Secretaría, excluido el sueldo del Ministro. En la reorganizacion propuesta y llevada á cabo por el Ministro que suscribe, en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, con 166.000 pesetas se atendia este servicio, sin contar los Inspectores de Hacienda, que entonces no existian: resulta, pues, que en 10 años se han aumentado los gastos en 194.730 pesetas, es decir, más del doble. Y aunque en el presupuesto últimamente votado hay una baja de 21.350, el aumento que queda es todavía superior á lo que consiente el desarrollo de los servicios públicos y las obligaciones que hay que cumplir con los acreedores del Estado.

En la organizacion actual de la Secretaría los Directores despachan inmediatamente con el Ministro, y esto facilita y abrevia el despacho, simplificando la tramitacion administrativa, pudiendo disminuirse el personal, economizando gastos sin daño ni menoscabo del buen servicio público. En este supuesto, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Grovio.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal de Secretaría del Ministerio de Hacienda queda constituida de la manera siguiente:

	Pesetas.
Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion.....	12.500
Tres Inspectores generales de Hacienda, Jefes de Administracion de primera clase, á 10.000 pesetas.....	30.000
Un Oficial, id. id. de segunda id.....	8.750
Un idem, id. id. de tercera id.....	7.500
Dos idem, id. id. de cuarta id., á 6.500 pesetas.....	13.000
Un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase.....	6.000
Dos idem, id. id. de segunda id., á 5.000 pesetas.....	10.000
Tres idem, id. id. de tercera id., á 4.000 id.....	12.000
Tres idem, Oficiales de primera clase, á 3.500 id.....	10.500
Tres idem, id. de segunda id., á 3.000 id.....	9.000

	Pesetas.
Tres Escribientes, Oficiales de tercera clase, á 2.500 pesetas.....	7.500
Tres idem, id. de cuarta id., á 2.000 id.....	6.000
Cuatro idem, id. de quinta id., á 1.500 id.....	6.000
Asignacion para porteros y ordenanzas....	38.750
<b>TOTAL.....</b>	<b>177.500</b>

Art. 2.º El crédito de 301.750 pesetas consignado en el presupuesto de este año para el personal de la Secretaría, queda reducido á la cantidad que resulta por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.º Para el despacho de los expedientes y el régimen administrativo, seguirá en vigor el Real decreto de 5 de Enero de 1875.

Dado en el Ferrol á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Grovio.

**REAL DECRETO.**

No habiendo tenido colocacion en la nueva organizacion dada á la Secretaría del Ministerio de Hacienda D. Santiago Gascon de Cánovas, D. Teodomiro Collazo, D. Estéban Morales, D. Juan Francisco Rodriguez y D. Pedro Forés y Mur, que desempeñaban plazas de Oficiales en la misma, con la categoría de Jefes de Administracion de primera clase los dos primeros, y respectivamente con las de segunda, tercera y cuarta clase los tres últimos,

Vengo en declararles cesantes, por reforma, con el haber que por clasificacion les corresponda, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en el Ferrol á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Grovio.

**Exposicion.**

SEÑOR: El art. 14 de la ley de Presupuestos vigente autoriza al Ministro que suscribe para la reforma del reglamento y tarifas de la Contribucion industrial y de comercio, en los términos oportunos para atender á los intereses del Estado y á las reclamaciones justas que hayan hecho los contribuyentes.

Entre las disposiciones que han de conducir al primer extremo, una de las más urgentes es la de modificar las atribuciones de las Juntas administrativas, á que hace referencia el art. 117 del reglamento.

Constituidas con arreglo al mismo para fallar los expedientes de reclamacion de agravios, de comprobacion y defraudacion, segun los casos, el resultado que vienen ofreciendo en la práctica no responde en manera alguna á lo que debia esperarse.

Divergentes por punto general sus individuos en la apreciacion de los hechos, poco conocedores algunas veces de las disposiciones vigentes, y apasionados ó tal vez compelidos moralmente á dar soluciones determinadas á asuntos que con bastante frecuencia, por desgracia, revisten carácter de localidad y de interés de clase para los Vocales contribuyentes, las expresadas Juntas adolecen desde su origen de un vicio de organizacion que las hace verdaderamente inútiles, cuando no perjudiciales, toda vez que, por las causas indicadas, son muy raros los casos en que sus fallos pueden aceptarse como verdadera garantía de los intereses del Tesoro, ni aun de los mismos particulares.

La rapidez de sus procedimientos, por otra parte, está muy léjos de ser la que se necesita para que la Administracion del impuesto marche con la celeridad debida; pues sobre ser contados los casos en que las sesiones se celebran dentro de los términos reglamentarios, una vez interpuesto el recurso contencioso, que como consecuencia natural de las atribuciones de las Juntas fué necesario establecer como alzada que rara vez dejan de utilizar los interesados, y á la que muchas veces ha de acudir la Administracion, los procedimientos se paralizan y estancan de una manera notable, irrogando verdaderos perjuicios á la Hacienda, obligada en último término á esperar que el recurso prospere ó se desestime.

Precisa, por lo tanto, salvar la dificultad indicada, reduciendo las atribuciones que el reglamento concede á las Juntas de que se trata, en términos de que continúen sólo con el carácter de consultivas para aquellos casos en que á juicio de los Jefes económicos sea conveniente oirlas, encomendando á los expresados Jefes la resolucion de los asuntos cuyo fallo correspondia á la Junta, con alzada á la Direccion de los acuerdos que dicten, y de los de la Direccion al Ministerio, sin perjuicio de la via contenciosa cuando corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes para esa clase de procedimiento.

De ese modo, sobre dar más facilidad y rapidez á la tramitacion de los asuntos, y más garantía de acierto en su despacho, toda vez que la Administracion podrá en las sucesivas alzadas reformar por sí misma, segun lo viene haciendo en servicios tan importantes como el de que se trata, los acuerdos que lo merezcan, se evitará la divergencia de interpretacion que ahora se observa; se unificará la práctica con ventaja para la marcha ordinaria de la administracion del impuesto, y se favorecerá á los particulares, evitándoles, sin lesion alguna de sus derechos, ántes bien, con la doble garantía que presta siempre el procedimiento generalmente seguido de apurar la via gubernativa ántes de acudir á la contenciosa, los gastos que naturalmente irroga este último procedimiento en la forma que se halla establecido, y que no es posible sostener por las razones ántes expresadas.

Con el fin, pues, de conseguir lo que queda expuesto, sin perjuicio de las demás reformas que deban hacerse en el reglamento por que se rige la Contribucion industrial, el Ministro que suscribe, apoyado en las consideraciones que preceden, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., como medida de carácter urgente y provisional, el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Grovio.

**REAL DECRETO.**

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas administrativas á que se refiere el art. 117 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 para la impositcion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial y de comercio, no tendrán en lo sucesivo, é ínterin otra cosa se disponga, más carácter que el de consultivas en aquellos casos en que el Jefe de la Administracion económica respectiva estime conveniente oirlas.

Art. 2.º Los asuntos cuyo conocimiento correspondia á las Juntas expresadas serán resueltos por los Jefes de las Administraciones económicas dentro de los plazos en que segun los casos debian aquellas dictar sus fallos con arreglo al reglamento.

Art. 3.º Los acuerdos de los Jefes económicos serán apelables ante la Direccion general y Ministerio de Hacienda en los términos de ocho y quince dias respectivamente, sin perjuicio de la via contenciosa cuando proceda con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Dado en Gijon á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Grovio.

**Exposicion.**

SEÑOR: El Real decreto de 8 de Junio último, expedido con el objeto de facilitar por medio de una concesion equitativa á los industriales el resultado que los trabajos de formacion del padron encomendado á las Comisiones creadas por la Real orden de 3 de Mayo anterior debia ofrecer para el Tesoro, si bien es suficiente para que se consiga el principal objeto que le produjo, pues indudablemente son muchos ya los industriales que en vista de los beneficios que concede, se han conformado con la inclusion en la matrícula, en la clase y número que segun los trabajos para el padron les corresponde, de manera alguna contiene lo necesario para prevenir la verdadera dificultad que, una vez terminados los trabajos de las Comisiones, ha de presentarse en este importante asunto.

Esa dificultad es la de conservar y sostener los notables resultados que, con un celo verdaderamente extraordinario, y una constancia superior á todo encarecimiento, van obteniendo las Comisiones; que si bien conocian la gravedad del servicio, presintiendo las dificultades con que habrian de tropezar para llenarlo debidamente, nunca pudieron imaginarlas tan grandes y continuadas como se las ha mostrado la práctica.

Descuidada en la generalidad de las poblaciones la gestion administrativa, y falseada en otras hasta el lamentable extremo de ser muchos los industriales que no satisfacen contribucion, ó que pagaban una cuota menor que la que les correspondia, las Comisiones han tenido que sostener una verdadera lucha, que no por ser legal era ménos fatigosa, con todos aquellos industriales que, acostumbrados por largos años á defraudar al Tesoro sin responsabilidad alguna, necesariamente habian de resistirse á aceptar las cuotas que les señalaban, siquiera estas se ajustasen á la ley de un modo indudable.

Semejante dificultad por de pronto ha quedado ven-

cida; pero es tan inveterado el mal, tan profunda la raíz que se ha extirpado, y hay tantos elementos interesados en alentar á los contribuyentes á seguir defraudando los legítimos intereses de la Hacienda, que imposible es dudar de que, si no se adopta una medida enérgica que lo impida, inmediatamente que las Comisiones se retiren de una localidad, desaparecerá la obra tan laboriosa y legalmente practicada.

Así á lo ménos lo temen las Comisiones, aleccionadas por la experiencia que van adquiriendo, y por el conocimiento que tienen de las manifestaciones que algunos industriales han hecho ya de presentar sus bajas inmediatamente que aquellos terminen de levantar los padrones.

Indispensable es, por lo tanto, acudir con el remedio oportuno; pues así como no sería justo privar al industrial de los beneficios del Real decreto de 8 de Junio último, cuando tranquilamente continúa por un término prudencial, que puede ser el de seis meses, en la clase en que haya sido colocado por la Comisión, de modo alguno puede consentirse que disfrute de ellas el que inmediatamente y con el conocido objeto de burlar la ley solicite la baja.

Para los que tal conducta observen despues de haber hecho constar su conformidad en el acta, los beneficios del Real decreto de 8 de Junio deben concluir en el acto; exigiéndoles, por el mero hecho de presentar la baja, y sin perjuicio de que esta se les apruebe desde el día que la soliciten, si así procede, las cuotas de los dos años anteriores, y el recargo correspondiente á la defraudación que hubieran venido cometiendo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Pero no es esa sola, aun cuando importante, la determinación que debe adoptarse. Si los valores, tan costosamente elevados han de conservarse, menester es instruir y despachar con esmero y rapidez los expedientes de baja, ejercer una constante vigilancia sobre los establecimientos ó industrias que la soliciten ántes de transcurrir los seis meses de habersa verificado el padron, girar visitas á los establecimientos ó locales donde haya sospechas de que se ocultaron géneros ó efectos al tiempo de visitarlos las Comisiones, instruyendo sobre todo los oportunos expedientes.

Con tal objeto, el Ministro que suscribe, fundado en cuanto queda expuesto, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1877.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Orovio.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El decreto de 8 de Junio último dictando reglas para la más breve sustanciación de los expedientes que se produzcan por las altas que den las Comisiones especiales de formación del padron industrial en las capitales de provincia y otras poblaciones, queda ampliado en la forma siguiente.

Art. 2.º Los expedientes que se instruyan en virtud de las actas levantadas á industriales que no se hayan conformado con la clasificación verificada por la Comisión especial, se terminarán en el plazo de 10 días, resolviéndolos el Jefe económico, despues de constar en ellos los informes de los Síndicos, de tres industriales del gremio ó de otros de análoga clase, del Jefe del Negociado de Contribuciones y del Oficial letrado.

El Jefe económico dictará entónces acuerdo, despues de disponer la visita al establecimiento y de hacerlo constar así en su decreto. Para que la resolución sea favorable al interesado es preciso que le conste plena y fehacientemente la cesación. El expediente, ya sea de comprobación, ó ya de defraudación, se remitirá acto seguido á la Dirección general de Contribuciones. Si la resolución fuese contraria al interesado, se le notificará en forma, para que pueda alzarse, si lo cree conveniente, ante la propia Dirección en el término de ocho días, conservando la Administración el expediente en su poder.

Art. 3.º Los efectos del decreto de 8 de Junio ya citado sólo son aplicables á las personas que habiéndose conformado con la clasificación hecha por la Comisión especial, continúen en la matrícula sin presentar baja ni cambio alguno de clase.

Los que habiéndose conformado con el acta levantada produzcan la baja de su industria, serán considerados como defraudadores; se les instruirá expediente, y se les aplicará de lleno la penalidad que establecen los artículos 182 y 183 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 por la defraudación que venían cometiendo, aun cuando se les conceda la baja desde la fecha en que la soliciten. Los interesados tendrán el derecho de alzarse ante la Dirección general de Contribuciones, en el término de ocho días, desde el siguiente al en que se les notificó la providencia.

Art. 4.º Cuando por virtud de expediente justificado en la forma prescrita en el art. 2.º, se dicre de baja á un industrial, el Jefe económico dispondrá que constantemente se ejerza sobre el interesado la más exquisita vigilancia, con el fin de instruir contra el mismo expediente de defraudación, si resultara que la cesación fué simulada ó aparente. El mismo procedimiento se seguirá respecto de los comprendidos en el art. 3.º

Art. 5.º Los Jefes económicos de las provincias visitadas por la Comisión especial dictarán las disposiciones convenientes para que inmediatamente el Oficial del Negociado de la Contribución industrial, ó el empleado que designe, lleve á efecto una escrupulosa comprobación sobre los establecimientos donde se sospeche que ocultaron géneros ó efectos al tiempo de visitarlos la Comisión; y si aparece comprobado el hecho, se formará expediente de defraudación, el cual será tramitado y resuelto en los términos expresados anteriormente.

Dado en Gijón á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Asesor general de este Ministerio, Director general de lo Contencioso del Estado, me ha expuesto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Asesoría, en su carácter de tal, y prescindiendo de sus atribuciones como Dirección general de lo Contencioso del Estado, es el Centro directivo superior, segun determina el art. 1.º del decreto-ley de 26 de Agosto de 1874, para la resolución en la esfera gubernativa de las cuestiones de Derecho civil y administrativo en los expedientes que se instruyen en el Ministerio de su digno cargo y en los otros Centros de la Administración superior dependientes del mismo; y si bien está declarado que el Asesor general, Jefe superior de la Asesoría, depende inmediata y exclusivamente del Ministro de Hacienda, lo cual excluye la idea de que, fuera de V. E., pueda ningun otro funcionario, por caracterizado que sea, pedirle directamente informe acerca de ningun asunto, permite, si, el art. 10, que usando de la fórmula *Pase á la Asesoría*, pueda ser oída por los Centros directivos del Ministerio en los expedientes que se instruyan en los mismos, imponiéndoles, no obstante, la obligación, en la forma que previene el art. 11, de fijar con precisión los puntos de derecho á que deberá contraer su informe la Asesoría.

Por desgracia, esta obligación no se cumple, y diariamente ingresan en el Centro de mi cargo multitud de expedientes en que no se ventila propiamente cuestión ninguna de derecho, origen esto de las quejas que se producen contra la lentitud en el despacho, porque no es posible con el escaso personal que á la Asesoría está asignado atender á tal cúmulo de asuntos, aun sin contar los que producen las consultas del Ministerio fiscal en los negocios contenciosos del Estado, cuya resolución compete á este Centro.

Para poner término á esas quejas y regularizar el servicio en términos de que la Asesoría general como tal sólo conozca de lo que le está atribuido, se hace preciso recordar el estricto cumplimiento de lo mandado en el art. 10 ya citado del decreto-ley de 26 de Agosto de 1874, y aun me atrevo á proponer á V. E. que, quedando á salvo la facultad que le compete, sin limitación, de oír á la Asesoría cuando le estime conveniente, se procure fijar en las notas de Secretaría, en las de las Direcciones en que se indique la conveniencia de la consulta, ó en los decretos marginales en que se pida informe á este Centro, los puntos de derecho á que deberá contraer su dictámen. Así se descargará de mucho trabajo á la Asesoría general y se hará posible el servicio que le está encomendado, teniendo en cuenta que es á la vez, como ya queda dicho, Dirección general de lo Contencioso del Estado, y que abarca y comprende en tal concepto los negocios de esa índole de todos los Ministerios, además de lo criminal de la Hacienda en la persecución de los delitos de contrabando y defraudación.»

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion que antecede, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Direcciones generales dependientes de este Ministerio que al pasar á la Asesoría y Dirección general de lo Contencioso del Estado los expedientes que se instruyan en las mismas, fijen con toda precisión, segun dispone el art. 11 del decreto-ley de 26 de Agosto de 1874, los puntos de derecho civil ó administrativo á que haya de contraer su informe, sin que puedan someterse en ningun caso cuestiones de otra clase. En tales expedientes, y con arreglo á lo mandado en Real orden de 10 de Mayo de 1876, informarán los Coasesores, bajo la inspección superior del Asesor general, que podrá re-

servarse el despacho ó acuerdo de todos los asuntos que por su importancia lo reclamen.

2.º En los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones generales, y en todos los demás negocios en que el Ministerio ó la Subsecretaría, por delegación del Ministro, estimen conveniente oír á la Asesoría general, se fijarán, como en el caso anterior, los puntos ó cuestiones de derecho á que la misma haya de contraer su informe. Se exceptúa el caso de que el decreto marginal sea de puño y letra del Ministro.

3.º Cuando no se observe lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Asesor y Director general de lo Contencioso representará al Ministerio, suspendiendo dar curso al expediente hasta que recaiga resolución superior.

4.º El Asesor, Director general de lo Contencioso del Estado, practicará un exámen detenido de todos los expedientes que se hallen pendientes de informe en el Centro de su cargo, y devolverá al Ministerio ó á las Direcciones de que procedan, para que se ultimen, todos aquellos en que á su juicio no se ventile cuestión alguna de derecho, sin perjuicio de la resolución de este Ministerio si opina lo contrario.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1877.

OROVIO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL DECRETO.

Habiendo fallecido en el extranjero D. José Ferrer de Couto, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y deseando honrar la memoria de este benemérito español, que consagró durante largo tiempo su inteligencia y su energía á defender contra las aspiraciones de los insurgentes cubanos la noble causa de la integridad de la patria; á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entablarán las gestiones oportunas para la exhumación y transporte á Madrid de los restos mortales de D. José Ferrer de Couto.

Art. 2.º Serán de cuenta del Estado, con cargo al presupuesto general de la isla de Cuba, los gastos que ocasiono lo dispuesto en el artículo anterior.

Dado en el Ferrol á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Cristóbal Martín de Herrera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la solemne inauguración del *Hospital civil de Oliver*, en la ciudad de Alcoy, y de la importancia y excelentes condiciones de este Asilo, que acreditan la distinguida caridad de su fundador D. Agustín Oliver y Domenech, el delicado celo de sus herederos de confianza, D. José Puig Cobos y D. Mariano Gonzalez Dueñas, y la competencia científica y artística del Arquitecto D. Jerónimo Granell y Mandet, autor del proyecto y director de las obras. Y S. M. se ha dignado mandar que se hagan públicas en el periódico oficial acciones tan distinguidas y dignas de imitación, y que en su nombre y en igual forma se den las gracias á los Sres. D. José Puig Cobos, D. Mariano Gonzalez y Dueñas y D. Agustín Oliver y Domenech por las aventajadas dotes que han acreditado en el buen desempeño de sus respectivos cometidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado entre D. Silvio, Doña Alodia y Doña Cira Salvador y Collazo, y en sus nombres, como demandante, el Licenciado D. José Maluquer y Tirrell, y la Administración general, demandada, y en su representa-

cion mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1874, por la cual se declaró procedente la denuncia de un terreno sito en el campo denominado de La Granada, término municipal de Barcelona, y se dejó sin efecto la redencion de cierto censo que sobre el mismo pesaba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 7 de Noviembre de 1863 el Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Barcelona incoó expediente de denuncia de una pieza de tierra de unas ocho mojadadas de cabida, situada en el término municipal de dicha ciudad, y lugar llamado La Granada, terreno que consideraba había sido objeto de ocultacion en perjuicio de la masa de bienes desamortizables:

Que para formar el expediente uniéronse una certificacion del Interventor de la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado, expresiva de que en los inventarios de fincas rústicas no constaba registrado el predio mencionado; testimonio de una escritura otorgada en 6 de Diciembre de 1830 por la Junta de la Real Casa de Misericordia de Barcelona cediendo á D. José Salvador y Soler en establecimiento perpétuo el predio expresado por el censo anual de 130 duros, y con la condicion siguiente, entre otras: «En el caso de acordar el Gobierno el ensanche de esta ciudad, y quedando la pieza de tierra que se establece en el todo ó en parte comprendida dentro de la cerca ó muro de la misma, será libre y facultativo á la casa estable, ó á quien la represente, el anular este establecimiento en aquella parte que se destine á la construccion urbana, abonando al adquiridor ó á sus sucesores las mejoras que entonces existan en la referida pieza de tierra ó en la parte de ella en que se cancele el establecimiento, á juicio de expertos, nombrados en el modo y forma expresados en el anterior capítulo, y debiendo el señor adquiridor ser el preferido en este caso á todo otro adquiridor en igualdad de precio y pactos;» dos certificaciones libradas por el Interventor de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, una en 22 de Febrero de 1864, acreditando que el amillaramiento de la riqueza inmueble figuraba D. José Salvador con ocho mojadadas y ocho mundinas de terreno, y otra en 24 del mismo mes, en la cual se consigna que en los inventarios de censos procedentes de Beneficencia se halla continuado uno de 86.666 rs. 66 cént. de capital y pension anual de 2.600, que por razon de un terreno situado en la Riera de Malla prestaba D. Francisco Sanz y Serra, tutor de los hijos de D. José Salvador y Soler, á la Casa de Misericordia; y en oficio del Alcalde-Corregidor, de fecha de 15 de Marzo siguiente, manifestando que ignoraba si la finca de que se trata se hallaba dentro de los límites del ensanche; que en vista de todos estos documentos el Investigador, teniendo en cuenta la cláusula relacionada de la escritura de establecimiento, que en la actualidad era incontestable que el predio se encuentra dentro de la zona de ensanche de Barcelona; que por tanto había llegado el caso de cumplir la condicion estipulada en dicha cláusula; que tal derecho estaba sujeto á la accion investigadora por no haber tenido noticia antes de él la Administracion principal del ramo, formalizó su denuncia en 26 de Marzo de 1864, y remitió el expediente al Comisionado de Ventas para que le diera el curso correspondiente:

Que comunicada la denuncia á la Junta de gobierno de la Casa de Misericordia de Barcelona y á los tutores de los menores hijos de D. José Salvador, la primera contestó en 21 de Abril exponiendo varias consideraciones, encaminadas á demostrar que por su parte no había existido ocultacion del derecho denunciado, el cual convenia á los intereses del Asilo que se hiciera efectivo; y la tutela en 23 del mismo mes manifestó que el derecho que asistia á los menores para continuar en la posesion de que se trata des cansa, no tan sólo en el indicado establecimiento, sino tambien en la redencion del censo referido otorgado por el Juzgado de Hacienda á su favor en 15 de Octubre de 1836, debidamente registrado, y en lo dispuesto en la legislacion general y en la particular del ramo, especialmente en el artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1836:

Que previos los informes de la Comision provincial de Ventas y Pro notor fiscal de Hacienda, favorables á la investigacion, fué unido al expediente el de redencion del censo pretendido por D. Francisco Sans, tutor de los hijos de D. José Salvador, en 23 de Enero de 1836, del cual aparece:

Que en la instancia que presentó en aquella fecha hacia referencia á la escritura de establecimiento, expresando que debía obrar en poder de la Junta de la Casa de Misericordia:

Que informando la Contaduría dijo: que dispuesto por el art. 14 de la ley de 27 de Febrero del año citado que no se exija documento alguno al que solicita la redencion de un censo, pues que esta se ha de verificar por la confesion del interesado, si en las oficinas no hubiese pruebas que justificasen ser mayor el capital, quedando aquel responsable al resultado de las averiguaciones ulteriores, y no existiendo en la Contaduría antecedente que justificase ser mayor el censo que se intentaba redimir, había formado la liquidacion que acompañaba para su remision á la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, y que este centro en 8 de Abril de 1836 aprobó la redencion solicitada por la cantidad de 32.500 rs., capitalizados los réditos del censo al 8 por 100; y acompañando tambien informe de la Junta provincial de Ventas de 28 de Junio, y un oficio del Director de la Junta de gobierno de la Casa de Misericordia, ambos en favor de la denuncia, que de aprobarse entendian que vendria á redundar en beneficio de los intereses, así del Estado como del Asilo; y certificaciones expedidas por el perito tasador de bienes nacionales de Barcelona y por el Arquitecto municipal en 8 y 10 de Agosto anterior, afirmando que el terreno de que se trata se halla comprendido en la zona de ensanche, fué elevado el expediente á la Direccion general de Propieda-

des y Derechos del Estado para la resolucion oportuna:

Que la Junta superior de Ventas en 16 de Julio de 1866, de conformidad con lo manifestado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y la Direccion, acordó declarar procedente la denuncia, dejándose sin efecto la redencion que se ha hecho del censo con que estaba afecta la tierra objeto de la investigacion, y que á virtud de la cláusula de reversion consignada en la escritura de 6 de Diciembre de 1830, en que fué constituido aquel al tiempo de cederse el predio por la Casa de Misericordia, se anule la imposicion del mismo: que se adicione la finca en los inventarios de su referencia y se proceda á su enajenacion; debiendo satisfacerse á los menores hijos de D. José Salvador y Soler, si á ello hubiere lugar, las cantidades que deban serles abonadas en conformidad á lo convenido y estipulado para este caso en la ya referida escritura de 6 de Diciembre de 1830; teniendo derecho el Investigador y el Comisionado principal de Ventas á los premios del 5 y 1 por 100 del valor en tasacion de la tierra, á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 21 de Mayo de 1861, y relevándose á la Casa de Misericordia, por via de equidad y por no resultar probada su mala fé, de la multa que señala el art. 13 de la Real órden de 10 de Junio de 1836 por la ocultacion cometida.»

Que en 29 de Noviembre de 1871 D. Silvio Salvador, por sí y en representacion de los demás causahabientes de D. José Salvador y Soler, acudió al Director general de Propiedades y Derechos del Estado, exponiendo que tenia entendido que, en virtud de cierta denuncia hecha en 1866, la Junta superior de Ventas acordó la del terreno antes mencionado, y que si bien creia recordar el exponente, entonces menor de edad, que la curatela de los menores Salvador obtuvo por medida preventiva la suspension del expresado acuerdo, no habiéndose notificado aun este oficialmente á los menores, suplicó que se mandara practicar dicha notificacion á los efectos oportunos; y en vista de los informes procedentes y de otra exposicion del interesado al Ministerio de Hacienda, por órden del Gobierno de la República de 31 de Marzo de 1873 se resolvió reponer el expediente al estado en que lo dejó el acuerdo de la Junta superior de 16 de Julio de 1866, y que se hiciera la notificacion administrativa del mismo á D. Silvio Salvador en la representacion que ostentaba, y en la forma prescrita por la Real órden de 20 de Agosto de 1866 y circular de 15 de Setiembre siguiente:

Que en 3 de Junio de 1873 D. Silvio Salvador interpuso recurso de alzada para ante el centro ministerial contra el acuerdo de la Junta superior de Ventas suplicando que se declarase improcedente la denuncia y la inclusion de la finca en cuestion en el caudal desamortizable, y la nulidad consiguiente de todas las ventas y adjudicaciones verificadas en los solares situados en el campo de la Granada, y se mandara entregar aquellos al recurrente;

Y que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, expidió la órden del Presidente del Poder Ejecutivo de 18 de Diciembre de 1874, por la cual se resolvió desestimar el recurso interpuesto y la confirmacion del acuerdo apelado:

Vistos los autos contenciosos, de los cuales resulta:

Que comunicada la resolucion anterior con fecha 20 de Enero de 1875 á D. Silvio Salvador y Collazo, en su nombre y en los de sus hermanas Doña Alodia y Doña Cira, interpuso demanda ante el Consejo de Estado en 17 de Julio siguiente el Licenciado D. Eusebio Pascual y Casas, la cual amplió con la misma representacion despues de estimada admisible en via contenciosa el Licenciado D. José Maluquer y Tirrell, y con la súplica de que se revoque la órden del Poder Ejecutivo de 18 de Diciembre de 1874, y en consecuencia declarar improcedente la denuncia de la pieza de tierra La Granada, hoy «El Horticola,» manteniéndola en su validez la redencion del censo otorgada en escritura pública de 15 de Octubre de 1836; improcedentes asimismo la anulacion del establecimiento, la continuacion ó adiccion de la finca en los inventarios y la enajenacion acordada por la Junta superior de Ventas; disponiéndose lo necesario para que se reintegre en la posesion y corpora tenencia de la finca denunciada á sus propietarios los sucesores de D. José Salvador y Soler, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tengan derecho por los daños que se les han causado, y de los recursos de responsabilidad á que hubiere lugar contra los funcionarios que en ella hayan incurrido por las irregularidades y faltas cometidas: que á los escritos de demanda y de ampliacion se acompañaron los poderes oportunos, el traslado de la resolucion impugnada, testimonio del testamento otorgado por D. José Salvador y Soler en 4 de Agosto de 1834, del cual se tomó la nota precedente en el Registro de la propiedad de Barcelona, testimonio expedido por D. José Ignacio Güell, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de aquella ciudad, del escrito de protesta presentado en el expediente de subasta relativo á El Horticola, punto denominado La Granada, á nombre de D. Silvio Salvador y Collazo, en el acto de celebrarse la anunciada de los solares B, C, D, E, manzana segunda, con fecha 27 de Mayo de 1873, á cuyo escrito recayó providencia mandándole unir al expediente para los efectos que estimara la Superioridad, y otro testimonio tambien de escrito-protesta del mismo interesado ante el Juzgado de primera instancia de San Pablo de la referida capital en 17 de Junio siguiente contra la subasta del solar F de la manzana núm. 5 de La Granada, anunciada para el dia mencionado:

Y que empleado mi Fiscal, contestó en 29 de Enero del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta, y la confirmacion de la órden impugnada:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 16 de Mayo de 1835 sobre adquisiciones de bienes á nombre del Estado, que dicen: «Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin titulo legitimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes:» en esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es

dueño legitimo el poseedor ó detentador sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en su apartado 2.º, que dispone: «Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á donde correspondan.»

Visto el art. 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que ordena que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y al Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el tit. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que trata de la redencion y venta de los censos:

Vista la instruccion de 31 de Mayo del mismo año para dar cumplimiento á la ley anterior en su art. 171, que manda «en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas de derecho;» y el art. 123, que ordena «que para verificarse la liquidacion de los censos se examinarán las escrituras de imposicion si las hubiere, y los libros y asientos de la corporacion á que corresponda el censo cuya redencion se pida:»

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, en su art. 3.º, que expresa: «Con la redencion de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan extinguidos todos los demás derechos que tuviere la mano muerta censalista:» y en el 4.º que dice: «No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo, y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiera mayor cantidad.»

Visto el art. 15 de la ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que dispone: «Las contenciosas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los bienes del Estado ocurran entre el mismo y los particulares que con él contrataren se ventilarán ante las Corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan.»

Considerando que el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 16 de Julio de 1866, confirmado en todas sus partes por la órden del Poder Ejecutivo de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1874, impugnada en este pleito, contiene tres resoluciones diferentes; la nulidad de la redencion de un censo, verificada en 8 de Abril de 1836, utilizando las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y de 27 de Julio de 1836 por D. Francisco Sans y Serra, tutor de los demandantes cuyo censo proveniente de la Casa de Misericordia de Barcelona, poseia el Estado sobre la finca nombrada El Horticola, propiedad de aquellos, y sita en el llano de la ciudad: la anulacion de la imposicion de dicho censo en virtud de una cláusula resolutoria, consignada en la escritura de su establecimiento, otorgada en 6 de Diciembre de 1830 entre el representante de la Casa de Misericordia y D. José Salvador y Soler, padre de los demandantes; y la incautacion de la finca, mandando que se adicionara á los inventarios de la provincia y se procediese á su enajenacion:

Considerando que la redencion del censo que gravaba sobre la finca de la propiedad de los demandantes, nombrada El Horticola, verificada en 8 de Abril de 1836, se hizo en virtud de leyes administrativas, por Autoridades administrativas, del modo y forma establecidos por las mismas leyes para actos semejantes, y cae por consiguiente de lleno bajo la competencia de la Administracion, que ha podido dentro del círculo de sus atribuciones anular dicha redencion, como lo ha verificado:

Considerando que la Administracion, además de competencia, tenia justo motivo para anular dicha redencion, á fin de que, volviendo las cosas al estado anterior, le fuera posible intentar las acciones que estimara correspondiente sobre la finca gravada á virtud de las reservas establecidas á favor de la Casa de la Misericordia de Barcelona en la escritura de imposicion otorgada en 6 de Diciembre de 1830:

Considerando que la Real Casa de Misericordia de Barcelona vendió á censo ó dió en establecimiento una tierra de secano en el llano de la ciudad y sitio llamado La Granada, de unas ocho mojadadas de cabida, á D. José Salvador y Soler, padre de los demandantes, con obligacion de pagar un rédito anual de 130 duros, y otras varias condiciones, segun consta en la mencionada escritura de 6 de Diciembre de 1830, otorgada por ante el Notario de la misma ciudad de Barcelona D. Ramon Sampons:

Considerando que en virtud del anterior contrato, inscrito en el Oficio de hipotecas y consumado con la tradicion, D. José Salvador y Soler entró en posesion legitima de la finca, que mejorada, y habiéndosele puesto el nombre de El Horticola pasó en Marzo de 1853, por defuncion de aquel, á la posesion de sus hijos los demandantes, conforme á la última disposicion testamentaria, que se formalizó y registró debidamente, quedando desde entonces dueños y poseedores de la finca, hasta que se incautó de ella la Administracion:

Considerando que el primitivo contrato y los demás actos que le han seguido hasta la redencion del censo fueron puramente civiles y otorgados en documentos civiles, y por lo tanto de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios declarar la inteligencia y alcance de todas y cada una de las cláusulas contenidas en el contrato y en

las transformaciones que le siguieron, conforme á las leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que El Horticola, en la posesion particular de los demandantes, adquirida en 1853 por el titulo civil de herencia de su padre, que la traia ya desde 1850 por titulo tambien civil de dacion á censo en escritura pública, no es de las fincas sujetas á la incautacion de la Hacienda, en atencion á que los bienes de Beneficencia no estaban incluidos en la desamortizacion en aquella fecha, desde la que vienen en posesion particular, y no le alcanzan por consiguiente para este efecto las leyes desamortizadoras, que vinieron despues; sino que, por el contrario, está amparada por estas mismas leyes, en consonancia, respecto de este particular, con la ley civil; debiendo la Administracion, si entiendo que le corresponde algun derecho bajo cualquier concepto sobre ella, presentarse por medio de sus Fiscales ante los Tribunales ordinarios para conseguirlo:

Considerando, por último, que de las tres disposiciones sustanciales que contiene la orden reclamada, como se expone en el primer considerando, la nulidad de la redencion del censo es la única de la competencia de la Administracion, que no ha podido resolver respecto de la nulidad de la imposicion de dicho censo, y respecto de la incautacion y venta de la finca, que sólo podia haber obtenido por medio de los Tribunales de fuero comun;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Anriscos, Presidente; D. Félix Garcia Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Agustin de Perales, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Maria Bremon, Don Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Francisco de La Rocha, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdosa,

Vengo en confirmar la orden reclamada de 18 de Diciembre de 1874 en la parte que se refiere á la nulidad de la redencion verificada en 8 de Abril de 1856 del censo de 130 duros de réditos impuesto sobre El Horticola, y en dejarla sin efecto en cuanto á la anulacion de la imposicion de dicho censo, y en cuanto á la incautacion y venta de la finca El Horticola, sobre que gravitaba; pudiendo D. Silvio Salvador y Collazo y sus hermanas, demandantes, acudir á donde proceda para deducir los derechos que dimanen de esta declaracion, y los que puedan corresponderles por cualquier otro concepto, y sin perjuicio de que el Estado, por los medios legales, deduzca ante los Tribunales ordinarios las acciones de que entienda hallarse asistido por virtud de las cláusulas de la escritura de imposicion ó venta á censo del terreno que pasó de la pertenencia de la Real Casa de Misericordia de Barcelona á la de Don José Salvador y Soler, y que fué por él convertido en El Horticola.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Con-

tencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 17 de Agosto de 1877.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 14 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, segunda cuarta parte, con el número 20 de presentacion, el número 21 y parte del 22.

Madrid 14 de Agosto de 1877.—El Director general, P. A., Cavanillas.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Habiéndose padecido un error material en el anuncio publicado en la GACETA de hoy, llamando al pago de primeras mitades de facturas de la renta perpétua interior para el dia 13 del corriente, se advierte que las que han de satisfacerse en dicho dia son desde el núm. 41.351 al 41.666.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 13 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 2 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
184	D. Enrique Ledesma.	68.950	89'90	61.986'05
961	D. Eusebio R. Llano.	69.209	89'90	62.218'89

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el dia 14 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de facturas de intereses de obligaciones del Estado por ferrocarriles, del vencimiento de 1.º de Julio último, señaladas con los números 6.298 á 6.432, y de Alar á Santander, números 184 á 198, así como todas las de la expresada clase de Deuda que hayan sido llamadas anteriormente y no se han presentado al cobro.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de renta perpétua interior, primer semestre de 1877, segunda mitad, bolas números 105 á 120 inclusive y última de sortec para esta renta, que comprenden los millares 412.001 al 413.000, 74.001 al 75.000, 69.001 al 70.000, 63.001 al 64.000, 82.001 al 83.000, 66.001 al 67.000, 39.001 al 40.000, 86.001 al 87.000, 24.001 al 25.000, 42.001 al 43.000, 28.001 al 29.000, 98.001 al 99.000, 3.001 al 4.000, 18.001 al 19.000, 20.001 al 21.000 y 99.001 al 100.000 de la numeracion de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Desde el dia 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, los imponentes en esta Caja que tengan constituidos depósitos en bonos del Tesoro, primera y segunda emision, y no hayan retirado los cupones en rama correspondientes al primer semestre de 1877, podrán presentar en el Negociado de señalamiento facturas acompañadas de los respectivos resguardos de depósito para la liquidacion de los intereses de dicho semestre; en la inteligencia de que el dia 30 del actual; á las dos de la tarde, se verificará en el despacho de esta Direccion el sorteo de las facturas presentadas hasta entonces, á fin de determinar el orden en que oportunamente haya de tener lugar el pago de los expresados intereses.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 14 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 36 al 100 y 801 al 807 de presentacion, y 1.236 á 1.307 de sorteo para el pago, importantes 35.437 pesetas y 80 céntimos.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripcion, números 15.244 y 15.560, expedidos respectivamente en 14 de Octubre y 21 de Noviembre de 1876 á favor de Doña Teresa Lopez Algaba, y comprensivos, el primero de tres acciones de este Banco, números 140.538 á 540, y el segundo de otras tres, números 46.424 á 426, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran el 20 de Setiembre próximo, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo último; advirtiéndole que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamacion alguna, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—El Vicesecretario, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

Estado de lo cobrado por las Administraciones de la isla de Puerto-Rico por los conceptos que se detallan durante el mes de Mayo último, comparado con el de igual periodo del año 1876. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

	1876.		1877.		1877.			
					AUMENTOS.		BAJAS.	
	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.	Importacion. Pesetas. Céntimos.	Exportacion. Pesetas. Céntimos.
Administracion local de la capital.....	330.238'97	400.102'17	386.077'55	49.153'93	55.788'58	"	"	50.948'24
Idem de Mayagüez.....	412.243'01	409.081'50	218.655'93	40.047'91	406.412'92	"	"	69.033'59
Idem de Ponce.....	393.953	86.980'76	187.997'11	60.431'24	"	"	150.935'39	25.849'52
Idem de Arroyo.....	30.089'57	35.903'89	48.723'95	24.296'71	"	"	44.363'62	44.607'18
Idem de Humacao.....	26.526'74	410.561'45	25.303'22	55.923'82	"	"	4.220'52	54.637'63
Idem de Aguadilla.....	43.726'89	7.363'11	4.536'79	10.335'31	"	2.970'20	"	12.160'10
Idem de Arecibo.....	46.075'58	26.732'67	5.303'49	46.315'65	"	"	40.772'09	40.416'42
	867.903'76	476.723'95	843.631'04	253.204'57	462.201'50	2.970'20	186.474'22	223.492'58

  

	Derechos de importacion. Pesetas. Céntimos.	Derechos de exportacion. Pesetas. Céntimos.
Recaudacion de Mayo de 1876.....	867.903'76	476.723'95
Idem de id. de 1877.....	843.631'04	253.204'57
Diferencia de ménos en 1877.....	24.272'72	"
Idem de ménos en 1877.....	"	223.522'38

Madrid 7 de Agosto de 1877.—El Director general, Angel María Decarrete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Personal.

Habiendo sido nombrados Ayudantes cuartos de Obras públicas D. Rodrigo Murga, D. Juan Garcia del Rivero y D. Ramon Laymon, y destinados respectivamente por órdenes de 23 de Marzo y 6 de Abril próximos pasados á las provincias de Canarias, Zamora y Salamanca, sin que á pesar del tiempo trascurrido se hayan presentado en esta Direccion general á recoger los documentos que les corresponden; este Centro di-

rectivo ha resuelto publicar en el periódico oficial el presente anuncio, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados se presenten en el plazo de 15 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de esta orden, á hacerse cargo de los mencionados documentos; en la inteligencia que de no verificarlo en el citado plazo se entenderá que renuncian su cargo, y se les seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 6 de Agosto de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Julio último, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del mes

actual, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de ampliacion del edificio que ocupa la Escuela Normal Central de Maestros, para la instalacion de clases de Dibujo de la Escuela de Artes y Oficios, bajo el presupuesto de 408.272 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante esta Direccion general, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Madrid 10 de Agosto de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

## PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento durante el mes de Marzo de 1877, en virtud del Tratado celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853 sobre Propiedad literaria.

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
14	Oeuvres complètes d'Eugène Scribe.—Nouvelle édition.—Deuxième série.—Sixième vol. Comédies vaudevilles.—L'homme automate.—Le vampire.—L'éclipse totale.—Le ternois.—Le déluge.—L'homme noir.—L'hotel des bains.—Le beau Narcisse.—Le boulevard bonne-nouvelle.	Eugène Scribe.....	Veuve Eugène Scribe.....	Uno en 18.º jésus.
Id.	Idem id.—Deuxième série.—Septième vol.—Comédies vaudevilles.—L'amour platonique.—Le Secrétaire et le cuisinier.—Fronin.—Garçon.—Le colonel.—L'intérieur de l'étude.—Mon oncle César.—Le gastronome sans argent.—Le ménage de garçon.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
15	Les terres du ciel.—Description astronomique, physique, climatologique, géographique des planètes qui gravitent avec la terre autour du soleil et de l'état probable de la vie à leur surface.	Camille Flammarion.....	Didier et Compagnie.....	Idem en 8.º
26	L'étincelle électrique, ouvrage illustré de 76 gravures sur bois, par B. Bonnafoux et A. Jahandier.	A. Carin.....	Hachette et Compagnie.....	Idem en 18.º jésus.
Id.	Trombes et Cyclones, ouvrage illustré de 42 vignettes sur bois par D. Berard et Rion.	Zurcher et Margollé.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le bonheur de Françoise, ouvrage illustré de 112 gravures sur bois, par A. Marie.	Madame Colomb.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Dix ans de voyages dans la Chine et l'Indo chine, ouvrage traduit de l'anglais avec l'autorisation de l'auteur, par M. M. A. Talandier et H. Vattemare, et illustré de 128 gravures sur bois.	J. Thomson.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Dictionnaire universel des littératures, fascicules troisième à huitième.	G. Vapereau.....	Idem.....	Seis en 8.º
Id.	Nouvelle géographie universelle. La terre et les hommes. Liv. 93 à 103 con láminas y grabados.	Elisée Reclus.....	Idem.....	Once en id.
Id.	L'histoire d'Angleterre depuis les temps les plus reculés jusqu'à l'avènement de la Reine Victoria, racontée à mes petits-enfants, recueillie par Madame de Witt, née Guizot. Liv. 29 à 38 con grabados.	M. Guizot.....	Idem.....	Diez en id.
Id.	Le ciel. Liv. 37 à 46. Quinta edición con láminas y grabados.	Amédée Guillemin.....	Idem.....	Idem id. jésus.
Id.	Le tour du monde, nouveau journal des voyages, illustré, 16 et 17 année. Números 831 à 840.	Edouard Charton.....	Idem.....	Idem en 4.º
Id.	Le Journal de la Jeunesse, nouveau recueil hebdomadaire, illustré. Números 211 à 221.	Réné Fourat.....	Idem.....	Once en id.
Id.	Nouveau dictionnaire de géographie universelle.—Première fascicule.	M. Vivien de Saint-Martin.....	Idem.....	Uno en id.
Id.	Atlas universel de géographie ancienne, moderne et du moyen age, construit d'après les sources originales et les documents les plus récents, cartes, voyages, mémoires, travaux géodésiques, etc., avec un texte analytique. Environ 110 cartes, gravées sur cuivre sous la direction de M. E. Collin. Première fascicule.	Idem.....	Idem.....	Idem en folio.
MÚSICA.				
1.º	Piccolino, opéra comique de E. Guiraud. Deux suites pour piano á quatre mains (première et deuxième suites).	Renaud de Vilbac.....	Duran, Schoenewerk et Compagnie..	Dos en 4.º
Id.	Valse des neiges, pour chant et piano.	Gaston Serpette.....	Schmitt et Compagnie.....	Uno en id.
Id.	Idem id., pour piano.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Lulu Galop, pour piano. Op. 197.	Georges Lamothe.....	Idem.....	Idem id.
Id.	La petite mariée, opéra bouffe de Lecocq. Pot-Pourri pour le piano, en deux suites.	Henri Cramer.....	Brandus et Compagnie.....	Dos en id.
Id.	Vingt petites études pour la flûte.	G. Gariboldi.....	Alphonse Leduc.....	Uno en id.
Id.	Violette et jeune fille. Romance pour chant et piano. Núm. 2. Tenor ou soprano. Paroles de J. Gérald.	Fr. Boissière.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Jean Mathurin. Chansonnette, pour chant et piano. Núm. 1. Baryton ou mezzo-soprano. Paroles de Ch. Bousquet.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Le Skating. Quadrille brillant pour piano.	Maximilien Graciani.....	Idem.....	Idem id. apaisado.
Id.	Les petites gondoles. Quadrille mignon pour le piano.	Arthur Delaseurie.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Ecole du piano. Choix de concertos des maîtres, revus et doigtés. Deuxième série. 14 Dussek, deuxième concerto, premier solo. Op. 70. 15 Cramer, sixième concerto, premier solo. Op. 51. 16 Cramer, septième concerto, premier solo. Op. 58.	Emile Decombes.....	A. O'Kelly.....	Tres en id.
Id.	Avril, mélodie pour chant et piano. Poésie de Georges Lefèvre.	Léon Vasseur.....	Lisarrague.....	Uno en id.
Id.	Trois mélodies pour piano et chant. Núm. 1. Hosannah! Núm. 2. Seguidille. Núm. 3. C'est toi que j'aime. Paroles de Edouard Turquet.	Joseph O'Kelly.....	Idem.....	Tres en id.
Id.	Les mignons du roy, sarabande du XVIIe siècle pour piano. Op. 117.	Paul Barbot.....	Heugel et Compagnie.....	Uno en id.
Id.	Arlequin, scherzo pour piano. Op. 25.	L. L. Delabays.....	Idem.....	Idem id.
Id.	O salutaris, pour chant avec accompagnement de piano ou orgue.	H. Potier.....	A. O'Kelly.....	Idem id.
Id.	Kosiki, opéra comique de Ch. Lecocq. Polka-mazurka pour piano.	Léon Roques.....	Brandus et Compagnie.....	Idem id.
Id.	Idem id. Quadrille pour piano.	Henri Mars.....	Idem.....	Idem id. apaisado.
Id.	Ecole du piano. Choix de concertos des maîtres, revus et doigtés. Deuxième série. 17 Field, troisième concerto, premier solo. 18 Field, quatrième concerto, premier solo.	Emile Decombes.....	A. O'Kelly.....	Dos en 4.º
Id.	Septième air varié pour clarinette (en si b) avec accompagnement de piano.	H. Klosé.....	Alphonse Leduc.....	Uno en id.
Id.	La boîte au lait, opéra bouffe en quatre actes de J. Offenbach. Partition chant et piano arrangée par l'auteur. Paroles de Messieurs E. Grangé et J. Noriac.	Léon Roques.....	Choudens, père et fils.....	Idem en 8.º
Id.	Deuxième Hongroise pour piano.	A. de Berte.....	Alphonse Leduc.....	Idem en 4.º
Id.	Le fleuve d'or, valse pour piano.	Jacques Offenbach.....	Choudens, père et fils.....	Idem id.
Id.	L'organiste pratique, collection de pièces pour orgue (pedale ad lib) ou harmonium. Quinzième livraison. Op. 49.	Alex. Guilmant.....	Idem.....	Idem id.
3	Quatuor pour instruments á cordes de G. Verdi, transcrit pour le piano.	Alfred Jaëll.....	Léon Escudier.....	Idem id.
Id.	Succès mélodiques. La forza del destino, opéra de G. Verdi. Petit caprice pour piano avec ou sans octaves (ad libitum). Op. 200.	Georges Lamothe.....	Idem.....	Idem id.
6	Piccolino, opéra comique en trois actes.	E. Guiraud.....	Durand, Schoenewerk et Compagnie.	Idem en 8.º
Id.	Samson et Dalila, opéra en trois actes. Partition chant et piano, arrangée par l'auteur, paroles de Ferdinand Lemaire. Trad. allemand de Richard Pohl.	Camille Saint-Saëns.....	Idem.....	Idem id.
14	Si tu veux, mignonne... Mélodie pour chant et piano. Núm. 3. Soprano. Paroles de Georges Beyer.	J. Massenet.....	G. Hartmann.....	Idem en 4.º
Id.	Valse pour le violon avec accompagnement de piano sur Beppo, opéra comique en un acte.	Jean Conte.....	Et autor.....	Idem id.
Id.	Duo concertant pour piano et violon, sur des airs italiens.	A. Barte et J. Conte.....	J. Conte.....	Idem id.
Id.	Le bon pasteur. Mélodie pour chant et piano. Núm. 1. Mezzo-soprano. Paroles de L. Capet.	Louis Gregh.....	Et autor.....	Idem id.
Id.	La leçon de charité. Mélodie pour chant et piano. Núm. 1. Mezzo-soprano. Poésie de L. Capet et Carel.	Idem.....	Idem.....	Idem id.
Id.	Beautés de Coppélia. Ballet de Léo Delibes. Deux suites pour piano á quatre mains. Première suite.	Renaud de Vilbac.....	Louis Gregh.....	Idem id.
Id.	Les beautés dramatiques. Arrangées pour piano á quatre mains. Número 102. La fille du regiment de Donizetti. Deuxième suite.	Idem.....	Henry Lemoine.....	Idem id.
Id.	Airs á danser de Lulli á Méhul, recueils pour piano d'après les manuscrits originaux de la Bibliothèque de l'Opéra de Paris. Números 1 á 54.	Theodore de Lajarte.....	Durand, Schoenewerk et Compagnie.	Idem en 8.º

Días.	Título de las obras.	Autor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
14	La fille de Madame Angot, opéra comique en trois actes de Charles Lecocq. Arrangé pour piano á quatre mains.	J. Rummel.	Brandus et Compagnie.	Uno en 4.º apaisado.
Id.	La création. Air pour chant et piano. Paroles de Henry Brière.	Alfred Dassier.	Idem.	Idem id.
Id.	Petits oiseaux, romance avec accompagnement de piano. Paroles de F. Fertault.	Idem.	Idem.	Idem id.
Id.	Le Docteur Ox, tiré du roman de Jules Verne. Opéra bouffe en trois actes et six tableaux. Paroles de A. Mortier et Ph. Gille. Partition chant et piano de M. Boullard.	J. Offenbach.	Choudens, père et fils.	Idem en 8.º
Id.	Deux bergeries. Núm. 1. Il faut aimer, pour soprano ou tenor. Núm. 2. N'aimer jamais, pour mezzo soprano ou baryton. Paroles de Ernest Boyssé.	Alfred Le Beau.	A. Le Beau, ainé.	Dos en 4.º
27	Grande marche solemnelle pour le piano.	Louis Greggh.	El autor.	Uno en id.
Id.	Arrangement facile pour piano de la mazurka des Traîneaux de J. Ascher.	G. Van Calt.	H. Lemoine.	Idem id.
Id.	Nuit d'Orient. Réverie pour piano. Op. 30.	Adolphe David.	Idem.	Idem id.
Id.	Dernier rayon. Contemplation maritime pour piano. Op. 130.	Adolphe David.	A. Le Beau, ainé.	Idem id.
Id.	Paul et Virginie. Opéra en trois actes de Victor Massé. Suite de valse pour piano.	Géorges Lamothe.	Th. Michaelis.	Idem id. apaisado.
Id.	Kosiki, opéra comique de Ch. Lecocq. Quadrille pour piano.	Arban.	Brandus et Compagnie.	Idem id.
Id.	Idem id. Suite de valse pour piano.	Emile Etting.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem id. Quadrille pour piano.	Ed. Deransart.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem id. Polka pour piano.	Arban.	Idem.	Idem id.
Id.	Paul et Virginie, opéra en trois actes de Victor Massé. Fantaisie facile pour piano.	Henri Carré.	Th. Michaelis.	Idem id.
Id.	Idem id. Fantaisie caprice pour piano. Op. 200.	D. Magnus.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem id. Quadrille pour piano.	E. Deransart.	Idem.	Idem id. apaisado.
Id.	Idem id. id.	Arban.	Idem.	Idem id.
Id.	Souvenances. Mélodie pour piano. Op. 31.	Adolphe David.	El autor.	Idem id.
Id.	Paul et Virginie, opéra en trois actes de Victor Massé. Suite de valse pour piano.	Léon Waldteufel.	Th. Michaelis.	Idem id. apaisado.
Id.	Idem id. Bouquet de mélodies pour piano, en trois suites. Núm. 1.	Renaud de Vilbac.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem id. Polka-mazurka pour piano.	Adrien Talex.	Idem.	Idem id. apaisado.
Id.	Idem id. Fantaisie transcription pour piano.	Ch. Neustedt.	Idem.	Idem id.
Id.	Idem id. Polka pour piano.	Arban.	Idem.	Idem id. apaisado.

Madrid 28 de Abril de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

**Secretaría general de la Universidad Central.**

Los alumnos de las Facultades de esta Universidad que deseen examinarse en el mes de Setiembre próximo, según lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, lo solicitarán en una hoja impresa que se les facilitará en esta Secretaría y que deberán presentar en los Negociados respectivos desde el día 16 hasta el 31 del corriente inclusive, expresando las asignaturas de que deseen examinarse, á fin de que se les expidan las correspondientes papeletas de exámen, que podrán luego recoger en los Decanatos respectivos; debiendo advertirse que el plazo legal para solicitar dichos exámenes termina el expresado día 31.

Madrid 14 de Agosto de 1877.—El Secretario general, José de Isasa.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

*Sección de Telégrafos.*

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 7 del actual para la celebración de una subasta de adquisición de 100 toneladas de hilo de alambre de cuatro milímetros con destino al servicio telegráfico, se avisa al público que el acto tendrá lugar en esta Corte, á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA oficial, ó sea el día 11 del próximo Setiembre, á las dos de su tarde, en el despacho del Jefe de la Sección del ramo, sito en la calle de Carretas, bajo el siguiente

*Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 100 toneladas métricas de hilo de alambre de hierro de cuatro milímetros de diámetro.*

**CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.**

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previenen la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en esta Corte, á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA oficial.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Barcelona, Cádiz, Coruña, Santander, Madrid, Córdoba, Valladolid y Zaragoza, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA oficial de tal fecha, 400 toneladas métricas de hilo de alambre de cuatro milímetros; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de 3.500 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del referido material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas por cada tonelada.

(Fecha y firma.)

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de 25 días, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que de no verificar ambas cosas en el plazo marcado, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionen el otorgamiento del contrato, y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID; sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega deberá empezar á los 90 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada en los 90 días siguientes, concediéndose además un plazo de 30 días para preponer el material que le fuese desechado.

7.ª Si al finalizar los tres meses que se dan de plazo por la condición anterior entre el principio y fin de entrega no hubiese presentado las 100 toneladas de alambre, se descontará del importe del que haya entregado y haya sido declarado útil el 8 por 100 del valor del alambre que le falte entregar, abonándole el recibido con dicho descuento, y quedando rescindiendo el contrato con pérdida de la fianza. Si al finalizar dichos tres meses, más el de ampliación, no hubiese terminado la total entrega de alambre útil, se le satisfará el recibido con la rebaja del 8 por 100 sobre el material que falte para cubrir las 100 toneladas de alambre útil, rescindiendo el contrato y perdiendo el contratista la fianza.

8.ª Si el contratista demostrara que el no cumplir con la condición 6.ª hubiese sido por motivos extraordinarios ajenos á su voluntad y ofrezca cumplirlo en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente, la prórroga que prudentemente le parezca. Igualmente podrá concederle prórroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.ª El material subastado será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general del ramo determine, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar todos los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasione, excepto los aparatos especiales.

10.ª El contratista podrá solicitar de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y se le concederá, que el reconocimiento del alambre, con destino á uno ó varios de los puntos indicados en la condición 12.ª, se haga en cualquiera de los otros que en la misma se expresan: en este caso el contratista cuidará, después de reconocido, de remitirle al punto ó puntos de destino, consignado al Jefe de Telégrafos, siendo también de cuenta del mismo contratista los gastos que para su almacenaje presenten aquellos Jefes. El material que reconocido según esta condición resulte inútil, así como el que se desecho también de la partida consignada para el mismo punto de reconocimiento, quedará en depósito en el almacén de Telégrafos, hasta que el contratista haya servido las entregas de que se trata ó se rescinda el contrato.

11.ª El pago se hará de toda la partida, ó sea de las 400 toneladas de alambre, mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las que conste que todo el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general á fin de que se pueda disponer el pago.

12.ª La entrega del material se verificará en los almacenes de las oficinas telegráficas de los puntos siguientes, y en las proporciones que se indican.

	Kilógramos.
Barcelona.....	45.000
Cádiz.....	10.000
Coruña.....	8.000
Santander.....	45.000
Madrid.....	48.000
Córdoba.....	10.000
Valladolid.....	42.000
Zaragoza.....	42.000

13.ª A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos sobre la cantidad de alambre que tiene que entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe del que haya entregado y le haya sido recibido.

14.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 700 pesetas por cada tonelada de alambre.

**CONDICIONES FACULTATIVAS.**

1.ª El alambre será de hierro estirado de primera calidad, del llamado Charcoal, ó sea del elaborado exclusivamente con carbon vegetal, de sección circular, uniforme en todas sus partes, de cuatro milímetros de diámetro, con una tolerancia de dos décimas de milímetro en más ó en menos, contados sobre el hierro desnudo de su capa de zinc, de superficie tersa, sin grietas ni asperezas.

2.ª El alambre ha de estar bien galvanizado con zinc, de la mejor calidad, sin mezcla de plomo, no ha de presentar manchas, grietas ni soluciones de continuidad, debiendo resistir las pruebas siguientes: primera, arrollado el alambre á una temperatura de 20º centígrado en un cilindro de un diámetro doble al del suyo, no debe agrietarse ni descascararse; segunda, ha de resistir tres inmersiones de un minuto cada una en una disolución de sulfato de cobre en un 20 por 100 de su peso, sin que aparezca en la superficie del alam-

bre el color rojo con brillo metálico, debiéndose limpiar después de cada inmersión el depósito negro pulverulento que se forma, y verificando esta prueba en trozos de alambre que no hayan sido sometidos á otras.

3.ª El alambre ha de soportar antes de romperse un peso de 500 kilógramos. Debe alargarse sin romperse el 18 por 100 de su longitud. Ha de resistir también sin romperse cuatro dobleces en ángulo recto y dirección opuesta, y padecerse arrollar alrededor de sí mismo sin romperse ni agrietarse.

Sometido un trozo de 45 centímetros el aparato de torsión debe sufrir 48 vueltas sin romperse. Todas estas pruebas se harán á la temperatura de 20º centígrado.

4.ª Los rollos serán de 40 á 50 kilógramos de peso con un diámetro interior de 40 á 50 centímetros, llevando cada uno una chapita metálica que indique su peso exacto. Cada 15 kilógramos por lo menos formarán un solo cabo sin union ni soldadura intermedia, y los empalmes de estos trozos entre sí estarán perfectamente soldados. La extremidad exterior de cada rollo debe estar plegada sobre el mismo en forma de gancho para que se pueda encastrar fácilmente y evitar que se enrede el hilo al desarrollarse.

5.ª Las pruebas deberán efectuarse sobre muestras sacadas de diferentes rollos, cortando los comisionados el trozo de cada uno de ellos que crean conveniente, tomando el término medio de todas las experiencias, y debiendo probarse por lo menos el 5 por 100 de los rollos.

Si resultase que más de un 5 por 100 de los rollos ensayados no sufrieran las pruebas indicadas, se rechazará toda la partida, pero en este caso la Dirección general de Correos y Telégrafos podrá autorizar á petición del contratista que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan con las condiciones que se exigen.

6.ª La Dirección general podrá pedir muestras del alambre á los encargados de su reconocimiento, para verificar las pruebas que crea necesarias.

7.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por la leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—El Director general, G. Cruzada.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Cáceres.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 16 de Febrero último, este Gobierno de provincia ha señalado el día 26 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan terminar en la sección de Trujillo á Logrosan, en la carretera de tercer orden de Plasencia á Logrosan, por su presupuesto de contrata de 276.107,42 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Cáceres, ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrollándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 46.800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredita haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Cáceres 4 de Agosto de 1877.—El Gobernador interino, Francisco Gutierrez Lara.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 23 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las

obras que faltan terminar en la seccion de Trujillo á Logroñan, en la carretera de tercer orden de Plasencia á Logroñan, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) por la que se comete el proponente á la ejecucion de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

**Gobierno de la provincia de Granada.**

No habiendo sido admitida la proposicion presentada en la primera subasta doble y simultánea para la adquisicion del distrito de los espartos del término de Guadix, he acordado se celebre ante este Gobierno de provincia y aquella Alcaldía un segundo remate el dia 20 del actual, y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo de 50.000 pesetas y demás condiciones que sirvieron para la anterior, y con arreglo estricto al modelo de proposicion que se inserta á continuación.

Los expedientes y pliegos de condiciones se encontrarán de manifiesto en esta Seccion de Fomento y Secretaría municipal de la ciudad de Guadix, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en dicho acto.

Granada 7 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Antonio Hurtado.

**Modelo de proposicion.**

T. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento del esparto del monte público de Guadix, núm. 43 del Catálogo, hace proposicion por el precio de..... (en letra) pesetas; para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion; quedando obligado á cumplir las referidas condiciones caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

**Comisaría de guerra de Madrid.**

El Comisario de guerra de primera clase, Interventor de fortificacion de esta plaza.

Hace saber que debiendo procederse en subasta pública al arriendo de los pastos y retamas que producen el coto de la dehesa de las Carabanchelas, que pertenece al Estado, y en representación del ramo de guerra á la Administración militar, ha señalado para el remate el dia que resulte á los 30, centando el que aparece el inserto de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho local todos los dias no feriados, desde las diez á las doce del dia, y modelo de proposicion que á continuación se expresa; siendo el precio límite el de 3.801 pesetas como renta anual; debiendo hallarse los proponentes presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta y apertura de los pliegos; á cuyo efecto se reunirá el Tribunal media hora antes de la marcada, para recibirlos y numerarlos.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—Por acuerdo, el Secretario, Adolfo R. Gamez.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm. ...., se compromete á tomar en arrendamiento por el término de cinco años el aprovechamiento de los pastos y retamas comprendidas en la Dehesa de las Carabanchelas, la cual sirve hoy para campo de pruebas y otros usos á que la destina el Cuerpo de Artillería, por la renta anual de..... (pesetas y céntimos en letra y sin raspaduras ni enmiendas), con estricta sujecion á las condiciones estipuladas en el pliego de ellas, que sirve de base para esta subasta, y de las que me encuentro enterado á satisfacción.

(Fecha, y firma con los dos apellidos.)

**Junta económica del Hospital militar de Madrid.**

Debido proceder á la venta de varias ropas no reglamentarias para el servicio de hospitales, se avisa á los que deseen interesarse en la subasta, que deba tener efecto el dia 18 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, bajo las condiciones del pliego y modelo de proposicion que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta todos los dias no festivos, do ceno de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 10 de Agosto de 1877.—El Comisario de guerra, Secretario, Rafael Altolaguirre.

**Intendencia militar de Castilla la Vieja.**

Precios límites que se fijan para las subastas que han de celebrarse el 10 del actual con objeto de contratar á precios fijos el suministro á las tropas en las factorías de subsistencias de las puercas siguientes:

	RACIONES DE		Quintal métrico de paja.
	Pan.	Cebada.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Factoría de Avila.....	0'19	0'59	5'44
Idem de Lerma.....	0'20	0'56	4'61
Idem de Burgos.....	0'23	0'77	5'30
Idem de Oviedo.....	0'19	1'06	12'45
Idem de Salamanca.....	0'17	0'62	3'48

Valladolid 6 de Agosto de 1877.—P. A., el Jefe Interventor, J. Galupo.

**Administracion del Correo General.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas de franco por falta de franco el dia 10 de Agosto.

- Núm. 424 Anuncia Garcia.—Salamanca.
- 425 Blanca Lopez.—Villas del Marqués.
- 426 Eugenio Llopis.—Barcelona.
- 427 Ricardo Garcia.—Granada.
- 428 Eugenio Fernandez.—Atenco.
- 429 Felipe Lopez.—Toledo.
- 430 Francisco Gonzalez.—Villacañas.
- 431 E. Oca.—Cardel-Royal.
- 432 Julian Juarez.—Valencia.
- 433 Joaquin Benozet.—Comana.
- 434 José Penasandali.—Cantera.

- Núm. 463 J. M. Ibarra.—Sevilla.
- 466 Juana Maldonado.—Toledo.
- 467 Lorenza Mendivil.—Sopuerta.
- 468 Luciano Sebastian.—Escorial.
- 469 Luis Danes.—Alcovendas.
- 470 Luis Cheli.—Sevilla.
- 471 Miguel Lopez.—Baeza.
- 472 Manuel Hernandez.—Viana.
- 473 Manuel Alonso.—Bejar.
- 474 Mariano Pinto.—Sevilla.
- 475 María Camacho.—Alcázar.
- 476 Pablo Jorge.—San Sebastian.
- 477 Ramon Adanes.—Carpio.
- 478 Servando Rubio.—Pola.
- 479 Vitoria Santa María.—San Martin.
- 480 Vicente Navarra.—Ruzafa.
- 481 Vicente Pastor.—San Vicente.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

**Parque de Artillería de Valencia.**

D. Felipe Arana Caso, Capitan de Artillería, y Secretario de la Junta económica del Parque de Artillería de esta plaza.

Hago saber que debiendo celebrarse el dia 21 de Agosto próximo subasta pública para vender 7.182 kilogramos de hierro en piezas inútiles, compuesto de bayonetas, baguetas, llaves, tornillos, anillos, guardacantones y cantoneras, precedentes de desbarato de armamento; 8.120 kilogramos de hierro en cañones de armas portátiles inútiles; 4.170 kilogramos de latón en piezas inútiles del mismo armamento; según orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería, se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar en este Parque, á las diez de la mañana del citado dia, ante esta Junta económica. Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados 40 minutos antes de empezar el remate al Sr. Presidente del Tribunal, que ya estará constituido, y acompañados del documento que acredite haber depositado en la Caja económica de esta provincia el 5 por 100 del valor de los efectos enajenables. Los efectos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en este Parque todos los dias no efectivos durante las horas laborables, y las proposiciones que se hagan deberán redactarse precisamente con arreglo al siguiente modelo, y una proposicion por cada artículo anunciado.

Valencia 19 de Julio de 1877.—El Capitan Secretario, Felipe Arana.

**Modelo de proposicion.**

El que suscribe, vecino de (tal parte), enterado del anuncio inserto en el número (tantos) del Boletín oficial de la provincia, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta de varios efectos de desbarato de materiales y armamento, se compromete á satisfacer (por lo que sea) la cantidad de (tanto en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras), por (la unidad á que se refiere el respectivo precio límite), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

**Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.**

Habiéndose dispuesto por Real orden de 28 del anterior la rescision del contrato celebrado para la enajenacion en beneficio de la Hacienda de la corbeta Colon, se saca nuevamente á pública licitacion dicha venta, bajo el mismo pliego de condiciones y precio tipo inserto en la GACETA DE MADRID, número 104, de 13 de Abril del año anterior, y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 73, de 11 de Abril del año próximo pasado; quedando señalado para el remate, que tendrá lugar ante la Junta económica de los tres Departamentos y Comandante de Marina de Barcelona, el dia 25 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora se ha de principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de las expresadas Juntas á las horas hábiles de oficina en los dias no feriados, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

San Fernando 6 de Agosto de 1877.—José María Lazaga.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Tribunal de Cuentas del Reino.**

**Secretaría general.—Negociado 2.º**

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. señor Ministro Jefe de la Seccion 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Bernal Rios, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Isla de Negros de las Filipinas, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por valores de estancadas de la provincia de Isla de Negros de las Filipinas, tercer trimestre del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Agosto de 1877.—Juan Toró. — 3

**Audiencias territoriales.**

**Valencia.**

Acreditada en el expediente la necesidad de proveer una cuarta Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Liria, que sirve interinamente el Notario D. Francisco Jimenez Maria, por Real órden de 7 de este mes se ha mandado su provision con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real órden de 12 de Abril último.

En su cumplimiento el Sr. Presidente accidental de esta Audiencia en providencia de hoy ha acordado se publiquen edictos en la GACETA DE MADRID y el Boletín oficial de esta provincia, para que los que aspiren á obtener dicha Escribanía con el carácter de habilitado y reúnan los requisitos prescritos en el art. 4.º del expresado Real decreto, presenten en el término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de

primera instancia de Liria, á los efectos del art. 5.º del mismo.

Lo que de órden de S. S. se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos indicados.

Valencia 12 de Julio de 1877.—El Secretario de gobierno sustituto, Fermín Peregrin.

**Juzgados eclesiásticos.**

**Granada.**

Nos el Doctor D. José María Moreno Gonzalez, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general del Arzobispado de Granada.

Por el presente convocamos, citamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho para adquirir en pleno dominio y á virtud de la debida comutacion de rentas, los bienes de la capellanía colativa fundada por D. Blas Lopez de Ortega y Fenoy, y agregaciones de D. José Gabriel de los Reyes, serviders en la iglesia parroquial de la villa de Dalias, á fin de que lo deduzcan en este Tribunal eclesiástico en el término de 30 dias y por medio de Procurador legítimamente apoderado; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se sustanciarán los autos en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 30 de Junio de 1877.—Dr. José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado del Sr. Provisor, Licenciado Manuel de la Vega y Rubio. —P

**Juzgados militares.**

**Almería.**

D. José Roca y Parra, Capitan de fragata de la Armada, y Comandante militar de Marina de esta provincia de Almería, etc., etc.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Cayetano Gomez Ruiz, hijo de Francisco y de Ana, mayor de edad, natural y vecino de esta ciudad, para que en el término de 30 dias se presente en esta Comandancia á ser notificado en persona de la ejecutoria recaída en causa contra el mismo sobre lesiones á Juan Hernandez Bacza, sobreseyéndose y declarando las costas de oficio; bajo apercibimiento.

Almería 6 de Agosto de 1877.—José Roca y Parra.—El Secretario, Eduardo de Bautista.

**Granada.**

D. Juan Ramirez de Dampierre, Auditor general de Ejército en este Departamento.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias á José Martín Albo y Pintado, natural de Valdepeñas, provincia de Ciudad-Real, hijo de Juan y de Josefa, soltero, jornalero, edad 37 años, confinado evadido de la plaza de Chafarinas, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsedad.

Dado en Granada á 3 de Agosto de 1877.—Juan Ramirez de Dampierre.—José Vande.

**Santander.**

D. Juan B. Pereira y Casal, Alférez de fragata graduado, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los padres ó parientes del soldado del Ejército de Cuba Domingo Ranz Rafos, que falleció á bordo del vapor-correo España el dia 19 de Mayo último, con señalamiento de término de 30 dias, para que previa la oportuna justificacion de su derecho comparezcan á recibir el metálico que dejó, correspondiente al haber de marcha, consistente en 12 pesos 22 centavos.

Dado en Santander á 3 de Agosto de 1877.—Juan B. Pereira.

**Juzgados de primera instancia.**

**Alberique.**

D. Valero Bou y Burquera, Abogado, Juez municipal y suplente del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia legal del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Ramon Sanchez y Sanchez, alias Bohonet, cuyo sujeto se halla fugitivo; ignorándose su actual paradero, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre as sinato de Vicente Viso; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del citado José Ramon Sanchez y Sanchez, y si se consiguieren lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Alberique á 10 de Julio de 1877.—Valero Bou.—Por mandado de S. S., Licenciado Francisco Faura.

**Arco de la Frontera.**

D. Adeodato Altamirano Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos y su partido.

En virtud del presente hago saber que en las diligencias promovidas en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, á instancia de Doña Juana Gutierrez de Acuña, vecina de Jerez de la Frontera, se ha liberacion de varias hipotecas constituidas sobre una hacienda de olivar y molino aceditero al sitio denominado del Peral, de este término, ha recaído la siguiente

«Sentencia. En la ciudad de Arcos de la Frontera, á 14



de Julio de 1877, el Sr. D. Adeodato Altamirano Gamez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos, incoados á instancia de Doña Juana Gutierrez de Acuña y Virues, representada por el Procurador D. Miguel Venegas Moreno, solicitando se declare la nulidad de una hipoteca constituida por D. Francisco Javier Virues y consentida por Doña María Dionisia Virues, y

Resultando que presentado el escrito de liberacion de hipoteca, se mandó se fijaran edictos en los sitios públicos de esta ciudad, en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, citando y emplazando á D. Luis Lasso de la Vega ó sus herederos, para que en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al en que apareciere inserto dicho edicto en la GACETA, se presentaran á deducir el derecho que pudieran tener sobre una hipoteca constituida á su favor por D. Francisco Javier Virues y Doña María Dionisia Virues, sobre una suerte de olivar en este término y sitio del Peral, y cuya nulidad se solicita por Doña Juana Gutierrez de Acuña, vecina de Jerez:

Resultando que puestos edictos, hecha la insercion en los *Boletines* de la provincia y GACETA DE MADRID, y pasado el término sin que persona alguna se haya presentado á reclamar contra la solicitud aducida, ni oponiéndose á que se cancelen las obligaciones y se levanten las hipotecas:

Resultando que D. Francisco Javier Virues hizo hipoteca en garantía del pago de 25.125 rs. que reconoció deber á Don Luis Lasso de la Vega un derecho, como inmediato sucesor al vínculo que poseía su señor padre D. Alvaro, tenia á la finca denominada del Peral, en dicho término:

Considerando que D. Francisco Javier Virues murió ántes de tomar posesion del vínculo, y por consiguiente de la finca hipotecada: que tambien falleció en la misma forma Doña María Dionisia Virues sin disfrutar los derechos de inmediata sucesora, quedó nula aquella obligacion, segun determina la ley 14 y 22, tit. 11, Partida 5.ª, en razon de que las personas que contraen, sea por razon de la cosa que hace su objeto, sea por falta de capacidad en las personas, como aquí sucede, la obligacion es nula, supuesto que obligaron una cosa ó un derecho que no llegaron á realizar:

Considerando que Doña Juana Gutierrez de Acuña ha justificado por documentos que la finca denominada del Peral era parte de la mitad reservable del vínculo que le correspondia como inmediata sucesora de la vinculacion que poseyó D. Alvaro Virues, y como tal y poseyendo por derecho propio, no es responsable de la hipoteca que se constituyera por persona sin capacidad legal para obligar bienes que no le pertenecian. Por eso la hipoteca constituida por D. Francisco Javier Virues y Doña María Dionisia Virues sobre la finca ya citada del Peral es nula:

Considerando que se han llenado los requisitos más indispensables para oír á D. Luis María Lasso de la Vega ó sus herederos, citánd. le por todos los medios conocidos en derecho para oírlos, si tenian que exponer alguna razon ó derecho contra la liberacion de hipoteca solicitada por Doña Juana Gutierrez de Acuña:

Considerando que se ha oído al Promotor fiscal, por tratarse de un juicio en que pudieran tener interés personas ausentes, y ha pedido se cancelen dichas obligaciones:

Vistos y examinados los documentos que contiene este expediente, las diligencias que se han practicado á instancia de Doña Juana Gutierrez de Acuña y disposiciones citadas;

Fallo que debo declarar y declaro nula, de ningun valor ni efecto, la hipoteca constituida por D. Francisco Javier y Doña María Dionisia Virues sobre el derecho que le asiste á adquirir una hacienda de olivar, sita en este término y denominada del Peral, en favor de D. Luis María Lasso de la Vega, por escritura otorgada en 4 de Mayo de 1837 en la ciudad de Jerez; reservando á D. Luis María Lasso de la Vega ó sus herederos por accion personal contra quien corresponda; expidase mandamientos duplicados al Registrador de la propiedad, ordenándole la cancelacion del asiento hipotecario, que ocupa el folio 126, tomo 49 del antiguo Registro.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—A. Altamirano Gamez.

Y para que se publique en la GACETA DE MADRID, con arreglo á la prescripcion del art. 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente en Arces á 3 de Agosto de 1877.—A. Altamirano Gamez.—Por su mandado, Pablo Cremona.

X-258

**Barcelona.—San Pedro.**

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empleza á José Franqués y Canari, apodado el Colomista, soltero, dorador, de 48 años de edad, vecino de Barcelona, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le sigue por daños.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, personas que constituyen la policia judicial y particulares procedan á la detencion y conduccion á las cárceles de esta ciudad de dicho Franqués.

Dada la presente en Barcelona á 10 de Julio de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y empleza á Isabel Hortuna y Arbat, viuda de Carlos Portocarrero, natural de Figueras, de 37 años de edad, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles nacionales de esta

ciudad para sufrir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le sigue por defraudacion de derechos.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, personas que constituyen la policia judicial y particulares procedan á la detencion y conduccion á las cárceles de esta ciudad de dicha Hortuna.

Dada la presente en Barcelona á 10 de Julio de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Manuel Trujillo, Escribano.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente y en virtud de lo por mí dispuesto con auto de 3 de Julio próximo pasado, dado en méritos de la seccion cuarta de la quiebra de D. Francisco Castanys y Compañía, se convoca á junta general á los acreedores de la misma y que les hayan sido reconocidos y graduados sus créditos, para el día 21 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, en este Juzgado, sito en el piso tercero de la casa señalada de números 43 y 45 de la calle de la Paja de esta ciudad, al objeto de examinar y aprobar la cuenta general que han presentado los Síndicos de su administracion, y para fijar la cantidad que deberá repartirse á los acreedores á tenor del estado de graduacion, á quienes se previene que ocho dias despues de celebrada la expresada junta podrán pasar á percibir el contingente que les corresponde, firmando los oportunos resguardos.

Barcelona 2 de Agosto de 1877.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Antonio Gros.

X-263

**Cambados.**

D. Juan María Araujo Salgado, Juez de primera instancia del partido de Cambados, en la provincia de Pontevedra.

Hago público que en este Juzgado y por la Secretaría judicial del que autoriza se presentó por el Procurador D. Antonio Caamaño, en concepto de curador *ad litem* de los menores Doña Corona, Doña Felisa, D. Marcial y Doña Elena Bañon Crespo, vecinos de Villagarcía, con fecha 28 de Octubre del año último demanda de terceria de dominio con relacion á una casa, sita en el Campo de Cabritas de la referida villa, y de preferente derecho á ser reintegrados de la cantidad de 20.000 pesetas por cuenta de los bienes de su finado padre D. Juan Pio Bayon, como capital desfalcado por este á su tambien finada madre Doña Peregrina Crespo, y que se le habian embargado por la hacienda por descubiertos en que aquel aparecia del tiempo en que fué Guardalmaen de sales y pesquerías de Marin. Dicha demanda mereció la providencia que dice:

«Providencia.—Sr. Araujo.—Cambados 30 de Octubre de 1876.—Por presentada la anterior demanda con los documentos que la acompañan, los que se rubrican y sellan con el del Juzgado: se confiere de la misma traslado con emplazamiento á la Hacienda, y en su representacion á S. S. el Fiscal de este partido, para que en el improrogable término de nueve dias la conteste; y se confiere igualmente traslado por el de 20 dias improrogables, contados desde la insercion de los correspondientes edictos que se expidan para el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á todos los que se consideren con derecho á la herencia fincable de D. Juan Pio Bayon en virtud de la renuncia que de la misma hace el curador de los menores, parte actora, para que se personen á medio de Abogado y Procurador facultado en forma; bajo apercibimiento.

Y en atencion á que se alega dominio respecto á la finca discretada en el quinto hecho de la aludida demanda, teniendo en consideracion lo preceptado en el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil, se suspenden los procedimientos de apremio contra la misma pendientes, lo cual se haga saber al Sr. Alcalde de Villagarcía y Comisionado que entienda en las diligencias de ejecucion, librando al efecto despacho al Juez municipal de dicho término; siendo extensiva la intimacion á que aun cuando lleguen á realizarse los más bienes embargados se suspenda el pago por lo concerniente hasta la cantidad de 20.000 pesetas interin no se decida si los referidos menores tienen preferente derecho á ser reintegrados en dicha suma.

Lo acordó y rubrica S. S. el Juez de primera instancia de este partido, y certifico.—Hay una rúbrica.—Luciano Fariña Varela.

Y á fin de que tenga efecto la insercion acordada en la GACETA DE MADRID, expido el presente edicto en Cambados á 29 de Mayo de 1877.—Juan María Araujo.—Luciano Fariña Varela.

X-262

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de fecha 16 de Julio último, dictada en los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Florencio de Rivas con el Excmo. Sr. D. José de Salamanca sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta por término de 20 dias un hotel en la calle de Recoletos, núm. 8, de la manzana 276, de las comprendidas en el antiguo perímetro de Madrid, correspondiente al segundo cuartel hipotecario, distrito de Buenavista, barrio de Alcalá, que linda al Norte con la calle de Recoletos; al Sur con el antiguo palacio del Excmo. Sr. Don José de Salamanca; al Este con solar del mismo señor, ántes Ros de Olano, y al Oeste con la casa núm. 6 de la mencionada calle de Recoletos. Su figura es la de un cuadrilátero irregular de 799 metros y 89 decímetros, equivalentes á 40.299 piés cuadrados, y está tasada en la cantidad de 478.000 pesetas, libre de toda carga; cuyo remate tendrá lugar el día 12 de Setiembre próximo y hora de las diez de la mañana en el local de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasacion, y

que en la Escribanía del actuario que suscribe, sita en la calle de las Infantas, núm. 4, piso tercero de la derecha, se suministrarán cuantos antecedentes deseen adquirir las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—V. B.—Rondan.—El Escribano, Francisco Molina.

X-265

**Madrid.—Congreso.**

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte referida á por el Escribano que suscribe, se cita y llama por segundos edictos á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Felipa de la Varga y Martín, natural que fué de Ventas de Retamoso, provincia de Toledo, de 67 años de edad, hija de D. Venancio y Doña Josefa, que falleció el día 24 de Abril último en el cuarto tercero de la casa núm. 6 de la calle del Reloj, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado las personas que se crean con derecho á sus bienes; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo hacer presente que los únicos que se han presentado son Pio, Manuel, Nicasia y Tomas, hermanos de la finada.

Madrid 11 de Agosto de 1877.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

X-266

**Madrid.—Universidad.**

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

En virtud de providencia dictada por mí, se sacan á la venta en pública subasta por ocho dias, á instancia de D. Cándido Zafra, varios muebles, bajo el tipo de 457 pesetas, que se hallan depositados en poder de Doña Antonia Blazquez, calle de Pizarro, núm. 6, cuarto bajo derecha; y para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, se ha señalado el día 28 del corriente, á las nueve de la mañana, en la sala-audienca de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, hallándose de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario, para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Dada en Madrid á 10 de Agosto de 1877.—José Alfonso de Eguizábal.—Por mandado de S. S., Manuel Vicja.

X-289

**Mondoñedo.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. José García de Castro, Juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por término de 15 dias á Manuel Lopez Rego, alias Anearés ó Fornello, natural y vecino de la parroquia de San Pedro de Labrada, término municipal de Abadin, correspondiente á este partido judicial, á fin de que se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que contra él resultan de la causa que se le instruye por homicidio de su convecino Antonio María Requeijo; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo he acordado en esta fecha al dictar el auto de su prision, por no haber sido hallado en su domicilio á ignorarse su paradero.

A la vez exhorto y ruego á toda clase de Autoridades, así civiles como militares, y de cualquiera condicion que sean, procedan por cuantos medios su celo les sugiera á la busca y captura del Manuel Lopez Rego, y caso de ser hallado le remitan á disposicion de este dicho Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales.

Dado en la ciudad de Mondoñedo á 8 de Julio de 1877.—José García de Castro.—Por mandado de S. S., Nazario Seco.

**Señas personales.**

Edea 41 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., cara redonda, nariz algo chata, color moreno.

**Montblanch.**

D. Joaquín Amo y Bañon, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente hago saber que D. Martín Ragull y Güell, Registrador de la propiedad que fué de esta villa y su partido, ha solicitado que se anuncie en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cada seis meses durante tres años, haber cesado en el desempeño de su cargo, al objeto de retirar la fianza prestada.

En su consecuencia, por este primer edicto se cita á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del referido plazo la presenten ante este Juzgado.

Dado en Montblanch á 1.º de Agosto de 1877.—Joaquín Amo.—Por disposicion de S. S., Carlos Monfar.

X-287

**Navahermosa.**

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de esta villa de Navahermosa y su partido.

Hago saber que en 8 de Marzo de 1875 falleció en esta villa el Registrador que fué de la propiedad de este partido, D. Juan Morales.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 366 de la vigente ley Hipotecaria y á instancia de parte legítima se anuncia por tercer edicto á fin de que llegu á noticia de aquellos que tengan alguna accion que deducir contra expresado Registrador; apercibiéndoles que de no comparecer en este Juzgado en el término de los seis edictos que han de publicarse habrá lugar á la reclamacion y devolucion de la fianza que tiene prestada el precitado Registrador.

Dado en Navahermosa á 7 de Agosto de 1877.—Felipe Lopez Oliva.—Domingo Arellano.

X-261

Sancti Spiritus Mayor.

D. Rafael de Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á D. Francisco García, contrabista ó encargado del trabajo en las cañerías de aguas de Cádiz, que paraba en dicha ciudad en la tienda de la Pila Nueva, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde que aparezca inserto este en cualquiera de los Boletines oficiales de esta provincia, la de Cádiz y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de recibirle una declaración en causa que se sigue contra Blas Padial y otros por robo; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que llegue á noticia del susodicho, se fija el presente y otros de igual tenor.

Sancti Spiritus Mayor 7 de Julio de 1877.—Rafael de Lara.—Por mandado de S. S., Mariano Rodríguez y Rioja.

Sevilla.—San Vicente.

En virtud de providencia del Sr. D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, dictada ante mí en los autos ordinarios que se siguen á instancia del Procurador de este número D. Aurelio Yangues, en nombre y representación de D. José Alvarez García, como curador ad litem de los menores Eloisa, Fernando y Enriqueta Fernandez Sosa, contra Doña Enriqueta Fernandez y D. Manuel Enriquez sobre nulidad de la declaración de única heredera de D. Francisco Fernandez Muñoz hecha en favor de la Doña Enriqueta Fernandez, así como de la inscripción que se hizo en el Registro de la propiedad de esta referida ciudad de la casa calle Peladero, números 8 y 9, hoy Lanuza, núm. 25, por consecuencia de tal declaración, en cuanto á la mitad de dicha finca y otros particulares, se emplaza á la repetida Doña Enriqueta Fernandez para que en el improrrogable término de 15 días, que empezarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el mencionado Juzgado por sí ó por medio de persona legalmente autorizada á contestar dicha demanda; con apercibimiento que de no verificarlo se dará por contestada la demanda y seguirá el curso de los autos en su rebeldía.

Y para que llegue á noticias de la recordada Doña Enriqueta Fernandez, se pone el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 2 de Agosto de 1877.—El actuario, Manuel Aguilár. X—264

Valencia de Alcántara.

El Doctor D. Ramon Rubio Juncosa, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente se llama á las personas que se crean con derecho á una jumentada depositada en Juan Farinás Velverde, de esta vecindad, de edad de cuatro años, pelo negro, de seis cuernas próximamente de alzada, sin ninguna señal especial, á fin de que comparezcan en el término de 20 días á deducirlo en este Juzgado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar según que así lo he acordado en la causa que instruyo contra Jacinto Marqués y Francisco Cardoso por el delito de hurto.

Dado en Valencia de Alcántara á 28 de Junio de 1877.—Doctor Ramon Rubio Juncosa.—Por mandado de S. S., Manuel Alvarez.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente hago saber que en la causa que pende en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda sobre estafa á Ricardo Basquet, confinado que fué en el presidio de esta ciudad, he acordado llamar por medio de la presente á D. Sebastian Montero, Ayudante que ha sido del destacamento penal de San Miguel de los Reyes de esta ciudad, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa.

Dado en Valencia á 9 de Julio de 1877.—Vicente de Piniés.—Por su mandado, Pascual Melendez.

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1877.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 de la m., etc., and a summary section for temperature and humidity.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 11 de Agosto de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with their respective weather conditions.

Boles de Madrid.

Comparación oficial del día 11 de Agosto de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, GAMBIO AL CONTADO (Día 10, Día 11). Lists various public funds and exchange rates for different denominations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, CAMBIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lerona, Lugo, etc.

Boles extranjeras.

Paris 10 Agosto.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for Spanish, French, and English government bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'90 p. París, á 9 días vista, 4'98 1/2 p.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 3'75 á 4'10 pesetas la arroba, y á 4'34 el kilogramo. Idem de carnero á 3'64 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Tocino añejo, de 2'50 á 2'50 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'17 el kilogramo. Jamón, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'71 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 2'00 á 2'04, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'44 á 1'13 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'57 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'35 á 0'60 el kilogramo. Carbon vegetal, á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á 4 peseta la arroba y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 13 á 17 pesetas la arroba; de 0'55 á 0'68 la libra, y de 4'14 á 4'46 el kilogramo. Patatas, de 4'50 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 18 á 20 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 4'40 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'35 el cuartillo, y de 4'85 á 6'98 el decalitro. Patatas, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 42'25 pesetas la fanega, y á 2'47 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 4'94 pesetas la fanega, y á 8'94 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 439.—Carneros, 740.—Terneros, 62.—TOTAL, 941.

Se pesó en libras... 75.933.—Idem en kilogramos... 34.864.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: FUENTES DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists various sources of revenue and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Agosto de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 9 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Primera clase... 30. Tercera id... 42'50.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edición oficial.

Contiene la Constitución de la Monarquía, la ley de abolición de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobación de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegación celebrados con Bélgica y Rusia, y la división de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 500 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 80 céntimos (10 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Clara, virgen y fundadora, y Santos Eusebio y Herculano, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Descalzas Reales.

ESPECTACULOS.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las cinco.—¡Por la tremenda!—Los Madriles.

A las nueve.—La misma función.

Sardina del Buen Retiro.—A las nueve.—C. de L.—Baile.—¡A los toros!—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Circo y Teatro de Pínce.—A las cinco de la tarde y á las nueve de la noche.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Parque de Madrid.—Skating-Club.—Horas de sesión, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.